



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
DIRECCION DE INSPECCION DEL TRABAJO

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANIA NACIONAL”
RESOLUCION DIRECTORAL N° 007-2022/GRP-DRTPE-DIT

Piura, 27 de octubre de 2022

VISTOS:

Los antecedentes materia del **Registro N° 03848-2022** sobre solicitud de inscripción en el Registro de Auditores Autorizados para la Evaluación Periódica del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, los que vienen a este Despacho a mérito al recurso de reconsideración interpuesto por don **Samuel Oliver Burgos Silva**, contra la **RESOLUCION S/N** de fecha **13 de octubre de 2022**.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante **Registro N° 03848-2022** ingresado el 26 de setiembre de 2022 por don **Samuel Oliver Burgos Silva**, el administrado presentó solicitud de inscripción en el Registro de Auditores Autorizados para la Evaluación Periódica del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.
2. Que, la Autoridad Administrativa de Trabajo procedió a la evaluación de la solicitud y anexos, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 014-2013-TR; en ese sentido, con fecha 13 de octubre de 2022, emitió el siguiente proveído:

“Registro N° 03848-2022 de fecha 26 de setiembre de 2022

Piura, 13 de octubre de 2022



Vista la solicitud de Registro N° 03848-2022 con sus respectivos acompañados, presentados por don **SAMUEL OLIVER BURGOS SILVA**, identificado con **Documento Nacional de Identidad N° 28070936**, sobre **INSCRIPCION** en el Registro de Auditores Autorizados para la Evaluación Periódica del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo. Siendo que, para acceder a la **INSCRIPCION** el solicitante debe cumplir con adjuntar, a su solicitud, los requisitos a que se refiere el artículo 5° del Decreto Supremo N° 014-2013-TR.

Que, conforme se aprecia de las instrumentales que se anexan a la solicitud, se observa que no se cumple con los siguientes requisitos:

“Numeral 5.7. Certificados que acrediten la experiencia no menor de cinco (5) años en su profesión”; toda vez que, se advierte del título profesional que el mismo se emitió el 19 de noviembre de 2018.

Consecuentemente, estando a lo precedentemente observado deniéguese lo peticionado por el administrado. **HAGASE SABER.**– Firmado en original Abg. Leslye Eduardo Zapata Gallo.- Director de Inspección del Trabajo (e).- Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura. Lo que notifico a Usted, conforme a Ley.”

3. Que, mediante escrito de registro N° 04154-2022 ingresado el 24 de octubre de 2022 don **SAMUEL OLIVER BURGOS SILVA**, en el marco de lo regulado en el artículo 219° del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ha procedido a interponer formal recurso de reconsideración contra el proveído de fecha 13 de octubre de 2022, que deniega su solicitud de registro N° 03848-2022, por incumplir con el requisito establecido en el numeral 5.7 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 014-2013-TR.
4. Que, como fundamentos de su recurso señala el impugnante que con fecha 20 de octubre de 2022, se le ha notificado el proveído de fecha 13 de octubre de 2022 recaído en su solicitud de registro N° 03848-2022, la que



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
DIRECCION DE INSPECCION DEL TRABAJO

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANIA NACIONAL”
RESOLUCION DIRECTORAL N° 007-2022/GRP-DRTPE-DIT

resuelve denegarle su solicitud de Inscripción en el Registro de Auditores Autorizados para la Evaluación Periódica del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, por incumplir con el requisito establecido en el artículo 5° Numeral 5.7. Certificados que acrediten la experiencia no menor de cinco (05) años en su profesión”; toda vez que, se advierte del título profesional que el mismo se emitió el 19 de noviembre de 2018. Agrega el recurrente sobre éste extremo que en efecto, el referido título se emitió en fecha 19 de noviembre de 2018; no obstante, para demostrar el cumplimiento de los cinco (05) años de experiencia profesional establecidos en el citado numeral, no ha tenido en cuenta presentar su Grado de Bachiller, el cual le fue emitido en fecha 07 de mayo de 2014, y que hoy lo adjunta como prueba nueva, por lo que, haciendo el cómputo desde dicha fecha, sí acreditaría los cinco (05) años requeridos en el reglamento conforme lo detallado en cuadro adjunto.

5. Que, resulta pertinente señalar que con fecha 24 de diciembre de 2013 fue publicado en el diario oficial El Peruano, el Decreto Supremo N° 014-2013-TR Reglamento del Registro de Auditores autorizados para la evaluación periódica del Sistema de Gestión para la Seguridad y Salud en el Trabajo; estableciéndose en el artículo 5° del Subcapítulo I Del acceso al registro, los requisitos que el solicitante debe acompañar a la solicitud del registro; entre ellos: Numeral 5.7. Certificados que acrediten la experiencia no menor de cinco (5) años en su profesión.
6. Que, teniendo en cuenta lo precisado en el numeral 5.7 debe señalarse que, la experiencia a la que se hace referencia en la norma no está referida a la experiencia laboral general sino a la que se produce como consecuencia de haber optado la condición de profesional; exigiéndose así, la misma se acredita con el otorgamiento del Título Profesional emitido por la Universidad correspondiente y no con el grado académico de Bachiller, el cual con la aprobación de la tesis o trabajo de suficiencia profesional, tal como lo regula el numeral 45.2 del artículo 45° de la Ley N° 30220 Ley Universitaria, constituyen un requisito previo para la obtención del Título Profesional; en ese contexto, el Título Profesional del administrado que lo acredita como Ingeniero Industrial ha sido otorgado el 19 de noviembre de 2018; por tanto, la presentación de su diploma que acredita haber optado el grado de Bachiller en Ingeniería Industrial emitida el 07 de mayo del 2014 no lo acredita como profesional, lo que no constituye una prueba nueva.
7. Que, teniendo en cuenta lo señalado en el considerando precedente se tiene por incumplido el requisito previsto en el numeral 5.7 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 014-2013-TR.

En atención a las consideraciones expuestas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por don **SAMUEL OLIVER BURGOS SILVA**, identificado con DNI N° 28070936, con domicilio en **URB. LAS MERCEDES MZ. N INT. 8 C** del distrito de **PIURA**, provincia de **PIURA**, departamento **PIURA**, contra la **RESOLUCION S/N** de fecha **13 de octubre de 2022**, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **HACER DE CONOCIMIENTO** que, tratándose de un acto emitido por instancia regional, cabe la interposición del recurso de apelación contra el mismo, conforme al inciso b) del numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y notifíquese. – Firmado en original Abg. Leslye Eduardo Zapata Gallo.- Director de Inspección del Trabajo (e).- Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura. Lo que notifico a Usted, conforme a Ley.



Av. Irázola Mz J Lote 4 – Urb. Miraflores
Castilla - Piura
Teléf.: (073) 394272
<http://trabajo.regionpiura.gob.pe>